4957

I N D I C E

Página

INTRODUCCION 1

ARTICULO 1 - TITULO 3

ARTICULO 2 - BASE LEGAL 3

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD 3

ARTICULO 4 - DEFINICIONES 3

ARTICULO 5 - CAUSAS PARA LA DESTITUCION 4

ARTICULO 6 - PROCEDIMIENTO DE DESTITUCION 5

ARTICULO 7 - OFICIAL EXAMINADOR 6

ARTICULO 8 - FACULTADES DEL OFICIAL EXAMINADOR 7

ARTICULO 9 - PROCEDIMIENTO DE VISTA FORMAL 8

ARTICULO 10 - PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA FORMAL 8

ARTICULO 11 - VISTA FORMAL 11

ARTICULO 12 - RESOLUCIONES 13

ARTICULO 13 - NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES 15

ARTICULO 14 - RECONSIDERACION 15

ARTICULO 15 - REVISION JUDICIAL 16

ARTICULO 16 - DEROGACION 17

ARTICULO 17 - INTERPRETACION 17

ARTICULO 18 - VIGENCIA 17

N 4957
Fecha 23 de agosto de 1993 2:45 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DE LOS INCISOS 1 Y 3 DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NUMERO 2 DEL 23 DE FEBRERO DE 1988, SEGUN ENMENDADA

INTRODUCCION

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, creó el cargo de Fiscal Especial Independiente para asegurar la absoluta objetividad de las investigaciones contra altos funcionarios del Gobierno. El Fiscal Especial Independiente es designado, y trabaja bajo la supervisión de un Panel compuesto exclusivamente por ex-jueces del Tribunal Supremo o Superior.

En el ejercicio de la facultad que le confiere la Ley, todo Fiscal Especial tendrá respecto a los asuntos dentro de su encomienda y jurisdicción todos los poderes y facultades que tiene el Departamento de Justicia, el Director del Negociado de Investigaciones Especiales y cualquier otro funcionario al cual la Ley le confiere autoridad para investigar y procesar violaciones a la Ley Penal.

El Panel, por su parte, es responsable de ejercer la debida supervisión sobre el Fiscal Especial a los fines de que la labor investigativa se realice con la diligencia, premura y agilidad requerida para que se cumpla a cabalidad el propósito de la Ley

Núm. 2 supra y con cualquier requisito o término que sea aplicable al Fiscal Especial.

El Artículo 17 de la Ley 2 supra, en su inciso tres (3), dispone que el Fiscal Especial sólo puede ser destituido por las causas que se indican en el inciso uno (1) de dicho Artículo, previa formulación de cargos y cumpliéndose el debido procedimiento de Ley.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer el mecanismo procesal que, en observación del debido proceso de ley, se seguirá en caso que el Panel en el cumplimiento de su función de supervisión con relación al Fiscal Especial determine que procede su destitución.

ARTICULO 1 TITULO

Este Reglamento se conocerá bajo el título de REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACION DE LOS INCISOS 1 Y 3 DEL ARTICULO 17 DE LA LEY NUMERO 2 DEL 23 DE FEBRERO DE 1988, SEGUN ENMENDADA.

ARTICULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones del Artículo 17 de la Ley Número 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 3 APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicabilidad a cualquier Fiscal Especial Independiente designado a virtud de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada.

ARTICULO 4 DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos de que de su contexto se desprenda lo contrario.

4.1 Citación - Documento expedido por el Oficial Examinador, en el cual le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

4.2 Ley - Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada.

4.3 Fiscal Especial - Fiscal Especial Independiente.

4.4 Oficial Examinador - Agente designado por el Panel para presidir la vista forma y recibir evidencia testifical y documental en casos en que un Fiscal Especial apela una destitución.

4.5 Panel - Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente.

4.6 Pliego de Cargos - Escrito firmado por el poder nominador y entregado a un Fiscal Especial, en el cual se le informa su destitución por una o varias de las causas dispuestas en el Artículo 17 de la Ley.

4.7 Señalamiento - Escrito expedido por el Oficial Examinador que indica el día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la vista pública.

4.8 Vista Formal - Audiencia contenciosa celebrada ante el Oficial Examinador.

ARTICULO 5 CAUSAS PARA LA DESTITUCION

El Fiscal Especial podrá ser destituido de su cargo solamente por las siguientes causas:

5.1 Conducta inmoral;

5.2 Incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y deberes;

5.3 La convicción por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;

5.4 Retención irrazonable de su cargo, a pesar de haber concluido todas las funciones que le fueron encomendadas;

5.5 Abandono de sus deberes;

5.6 Abuso manifiesto de la autoridad que le confiere ésta u otras leyes;

5.7 Hacer público un informe cuya divulgación no esté autorizada.

ARTICULO 6 PROCEDIMIENTO DE DESTITUCION

El Fiscal Especial podrá ser destituido por el Panel, previa formulación de cargos, cumpliéndose el debido procedimiento de ley. Cuando el Panel entienda que algún Fiscal Especial ha incurrido en alguna o varias faltas que conlleven su destitución de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley, procederá según se indica a continuación:

6.1 Vista Informal

6.1.1. Uno de los miembros del Panel discutirá con el Fiscal Especial los cargos, que fundamenten su intención de destitución, de manera que éste pueda presentar su versión de los hechos.

6.1.2. Después de escuchar la versión del Fiscal Especial con relación a los hechos imputados, el miembro del Panel que discutió los cargos con el Fiscal Especial se reunirá con los demás miembros y tomarán una determinación al respecto.

6.1.3 Si se determina continuar con el proceso de destitución, entonces el Panel formalizará la intención de destitución mediante comunicación escrita notificándole al Fiscal Especial el pliego de cargos. Cada cargo deberá estar imputado de forma específica, con indicación de la acción u omisión del Fiscal Especial constitutiva de la falta que se imputa y la causa de destitución que se invoca. En esa notificación se advertirá al Fiscal Especial que tiene derecho a una vista formal ante un Oficial

Examinador designado por el Panel, siempre que lo solicite dentro del término de 30 días desde la fecha de la notificación.

6.2 Vista Formal

El procedimiento de Vista Formal en estos casos salvaguardará los siguientes derechos:

6.3.1 notificación de vista por escrito donde se le indique hora, fecha y lugar exacto de la vista

6.3.2 derecho a presentar evidencia

6.3.3 derecho a adjudicación imparcial

6.3.4 derecho a que la decisión sea basada en el expediente

6.3.5 el Fiscal Especial tendrá derecho a estar asistido por abogado

6.3.6 el Fiscal Especial tendrá derecho a presentar prueba testifical o documental para contravenir los cargos imputados

ARTICULO 7 OFICIAL EXAMINADOR

El proceso de Vista Formal de la Destitución de un Fiscal Especial estará a cargo de un Oficial Examinador designado por el Panel, quien no podrá ser funcionario o empleado de la Oficina del Panel.

El Oficial Examinador tendrá las siguientes responsabilidades:

7.1 Presidirá las vistas.

7.2 Será el custodio de todos los documentos, registros y expedientes relativos a los procesos ante su consideración y certificará las resoluciones, determinaciones u órdenes que emita.

7.3 Preparará los calendarios de los casos, notificará los señalamientos y expedirá las citaciones correspondientes.

7.4 Notificará las determinaciones, órdenes y preparará un acta de cada vista.

7.5 A petición de las partes podrá expedir certificaciones sobre determinaciones, resoluciones o hechos que aparezcan de los expedientes de los casos o de los documentos que figuren en dichos expedientes.

ARTICULO 8 FACULTADES DEL OFICIAL EXAMINADOR

El Oficial Examinador actuará como examinador en la Vista Formal en casos de destitución de un Fiscal Especial, y a tal efecto:

8.1 Tendrá jurisdicción para intervenir en las vistas formales sobre destituciones de Fiscales Especiales.

8.2 Podrá tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos, la presentación de libros, registros, documentos u objetos pertinentes en el desempeño de sus funciones oficiales.

8.3 Tendrá facultad para imponer a cualquier parte que dejare de cumplir intencionalmente con cualesquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento o con cualquier orden del Oficial Examinador, la sanción que considere apropiada, que podrá ser, pero sin limitarse a, la de recomendación de la desestimación o archivo de la apelación o querella o de la continuación de los procedimientos sin la participación de la parte que incumple.

ARTICULO 9 PROCEDIMIENTO DE VISTA FORMAL

El Fiscal Especial a quien se le notifique una intención de destitución radicará escrito de solicitud de Vista Formal por sí o por conducto de su abogado.

En el escrito de solicitud de Vista Formal el Fiscal Especial hará constar que ha enviado copia del mismo al Panel.

La solicitud de Vista Formal se radicará dentro del término de 30 días calendario a partir de la fecha de la notificación de la intención de destitución.

Se entenderá presentada en tiempo la solicitud, si a la fecha en que la misma fuere recibida o hubiere sido depositada en la oficina del servicio postal, según la indicación del matasellos, no hubiere expirado dicho término de treinta (30) días. Toda solicitud de vista formal será presentada por escrito y llevará la firma del apelante o de su abogado.

ARTICULO 10 PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA FORMAL

10.1 Descubrimiento de Prueba

En los procedimientos ante el Oficial Examinador, no serán aplicables los mecanismos de descubrimiento de prueba establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, excepto que el Oficial Examinador tendrá discresión para autorizar la producción de documentos no privilegiados que consten archivados en la Oficina del Panel.

10.2 Conferencia con Antelación a la Vista Pública

En todo proceso de vista formal las partes, y cuando así lo entienda apropiado el Oficial Examinador, deberán reunirse a los fines de y, entre otros:

10.2.1 Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas ante el Oficial Examinador.

10.2.2 Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y, de ser posible, la admisión de aquéllas que no conllevaría oposición alguna.

10.2.3 Intercambiar una relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.

10.2.4 Proponer al Oficial Examinador cualquier otro mecanismo que, en armonía con el debido proceso de ley, pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

Dentro del término de diez (10) días de celebrada la conferencia aquí requerida y siempre con al menos cinco (5) días de antelación a la vista formal las partes, y en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia. El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a recomendar la desestimación de una reclamación o a que se declarare con lugar la misma o cualquier otro remedio que el Oficial Examinador estime apropiado.

10.3 Citación de Testigos

10.3.1 Cuando una de las partes interese la citación de testigos para la vista pública, deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos, con no menos de diez (10) días calendario con antelación a la audiencia pública.

10.3.2 Las citaciones de testigos se harán por correo, por teléfono, por telecarta o por diligenciamiento mediante entrega personal.

10.4 Notificación de Vista Formal

Toda notificación de señalamiento de Vista Formal será cursada a las partes con al menos quince (15) días calendario de antelación a su celebración. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo certificado u ordinario y contendrá la siguiente información:

10.4.1 Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

10.4.2 Advertencia de que la parte querellada podrá comparecer asistida de abogado.

10.4.3 Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

10.4.4 Referencia breve sobre la naturaleza de la acción objeto de controversia.

10.4.5 Apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si una parte no comparece a la vista.

10.4.6 Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de vista pública se cursará a este último a la dirección que obre en récord.

10.5 Suspensiones de Vistas Formales

Las vistas formales sólo se suspenderán cuando medie causa que ello justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito por la parte proponente de la suspensión en un término no menor de cinco (5) días de antelación a la fecha del señalamiento. El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la declaración perentoria de no haber lugar a la solicitud de posposición, excepto cuando de la propia faz de la solicitud surja que hayan mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera de control de las partes o de sus abogados.

ARTICULO 11 VISTA FORMAL

11.1 La Vista Formal se celebrará ante el Oficial Examinador.

11.2 La Vista Formal será de carácter público; pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, el Oficial Examinador podrá autorizar que el procedimiento se conduzca en forma privada, cuando ello sea indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

11.3 El Fiscal Especial podrá comparecer a la vista pública por derecho propio o representado por abogado.

11.4 El Oficial Examinador juramentará a los testigos antes de éstos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista pública.

11.5 Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no serán obligatorias en los procedimientos ante el Oficial Examinador, sin perjuicio, de que los principios rectores que informan las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.

11.6 Los procedimientos en la vista pública serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo de récord y dicho registro quedará bajo la custodia del Oficial Examinador. Previa solicitud al efecto y evidenciado por la parte proponente que ello no conllevará la dilación del proceso ni presión indebida y que tampoco constituirá una lesión impermisible a la dignidad del foro el Oficial Examinador podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la vista formal, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.

11.7 Orden de la Prueba

11.7.1 En toda vista formal la prueba del Panel consistirá de todos los documentos que consten en la formulación de cargos hechos al Fiscal Especial. Corresponderá al Fiscal Especial presentar prueba para rebatir los cargos imputados.

11.7.2 La prueba del Fiscal Especial, sea oral o documental, será presentada por el Fiscal Especial o su abogado. El Oficial Examinador podrá preguntar o repreguntar a cualesquiera de los testigos, preferiblemente una vez concluido el interrogatorio directo.

11.8 Testigos

11.8.1 Ninguna persona debidamente citada para audiencia pública será excusada de comparecer, excepto por causa mayor acreditada ante el Oficial Examinador.

11.8.2 Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración.

11.9 El Oficial Examinador podrá excluir de la vista formal aquéllas personas que observen una conducta desordenada o insolente o que observen una conducta perjudicial a los procedimientos.

ARTICULO 12 RESOLUCIONES

12.1 Informe del Oficial Examinador

12.1.1 Sometido el caso por las partes, no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba dentro de un período de tiempo razonable.

En el cumplimiento para con lo dispuesto en las Secciones 3.13(g) y 3.14 de la Ley Num. 170, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el Oficial Examinador podrá considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que autorizan la ampliación de los términos allí consignados, entre otros, los siguientes factores:

12.1.2 La mayor o menor diligencia de las partes con el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento, así como con las órdenes emitidas por el Oficial Examinador.

12.1.3 Incomparecencia a vistas públicas.

12.1.4 Transferencias de vistas públicas autorizadas a solicitud de partes.

12.1.5 Solicitudes de tiempo adicional al dispuesto en el Reglamento para la radicación de memorandos de derecho o propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

12.1.6 Renuncias de representación legal.

12.1.7 La incomparecencia de testigos.

12.2 El Oficial Examinador preparará y someterá al Panel el informe de la Vista Formal, en el cual formulará las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones correspondientes.

12.3 El Panel, luego de examinar el informe relacionado en la Sección 12.2 precedente, podrá, entre otros:

(1) Hacerlo suyo en su totalidad y emitir resolución de conformidad;

(2) Adoptar las determinaciones de hecho y hacer sus propias conclusiones de derecho;

(3) Devolverlo al Oficial Examinador para que proceda a formular determinaciones de hechos adicionales.

12.4 Cualquier miembro del Panel podrá emitir por escrito opinión concurrente, disidente o separada.

Toda resolución final del Panel se notificará a las partes por correo certificado.

12.5 El que un miembro del Panel haya discutido con el Fiscal Especial la intención de destitución, según se dispone en las Secciones 6.1.1 y 6.1.2 de este Reglamento, no lo inhabilita para participar en la disposición final del caso.

ARTICULO 13 NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES

La resolución del Panel será notificada a la parte correspondiente. Dicha notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o mediante entrega personal a los abogados de las partes. Si el apelante hubiere comparecido por derecho propio, la notificación se hará en igual forma.

ARTICULO 14 RECONSIDERACION

La parte afectada por una Resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días de la fecha de su archivo en autos, presentar una moción de reconsideración al Panel. El Panel, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución del Panel resolviendo definitivamente la moción cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Panel dejare de tomar alguna acción en relación con la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma, y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO 15 REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución final del Panel y que haya agotado todos los remedios provistos por este Reglamento podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Panel dentro del término para solicitar dicha revisión.

ARTICULO 16 DEROGACION

Por la presente queda derogada toda norma o regla que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 17 INTERPRETACION

De ser declarado inconstitucional cualquier artículo o inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

ARTICULO 18 VIGENCIA

El presente Reglamento Para la Implantación del Artículo 17 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Dado bajo nuestra firma en San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 1993.

Lcdo. Manuel Reyes Serrano
Miembro Panel Sobre el Fiscal
Especial Independiente

Lcdo. José O. Grau Collazo
Miembro Panel Sobre el Fiscal
Especial Independiente

Lcdo. Enrique Rivera Santana
Miembro Panel Sobre el Fiscal
Especial Independiente